Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00102-00
Demandante	Gever López Osorio
Demandado	Lida Yoheny Soto Guevara
Auto	930

A S U N T O:

Pronunciarse sobre la solicitud de medida previa realizada por el apoderado judicial de la parte demandada

ANTENCEDENTES

En la fecha del 14 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, como quiera que el poder presentado en esa oportunidad no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la Ley 1564 del 2012, el Juzgado se abstuvo de reconocerle personería y se indicó que en forma consecuente, no se entendía contestada la demanda en virtud a que la misma había sido presentada por un profesional del derecho que carecía de facultades para ejercer la representación judicial de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, en la fecha del 22 de diciembre de 2020, fue presentado un nuevo poder y como quiera que de la revisión del mismo se concluyó que si cumplía con los requisitos establecidos en la ley procesal, mediante auto No. 921 del 22 de diciembre de 2020 se procedió a reconocerle personería suficiente para que ejerciera la representación judicial de su poderdante en el presente asunto, con lo cual ahora si se entiende contestada la demanda en virtud del escrito presentado el 14 de diciembre presente, del cual sería del caso pronunciarse una vez haya transcurrido la totalidad del término de traslado de la demanda (vencimiento del término de traslado en la fecha del 8 de enero de 2020), sin embargo, como quiera que al interior del escrito de contestación, el apoderado judicial de la parte demandada elevó una solicitud de medida previa, el Despacho se pronunciará sobre la misma en la presente providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó una medida previa con base en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que el artículo 590 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, **a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (…)". (Subraya y negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, una vez analizada la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada conforme con lo establecido en el la norma anteriormente transcrita, se llega a la conclusión de que no es posible acceder a la solicitud de medida previa, en razón a que dicha figura solo está establecida para que sea solicitada por el demandante, tal y como se observa en el aparte subrayado, sin que se observe apartado alguno en el resto del texto normativo, en donde faculte a la parte demandada para solicitarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida previa realizada por el apoderado judicial de la parte demandada al interior del escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

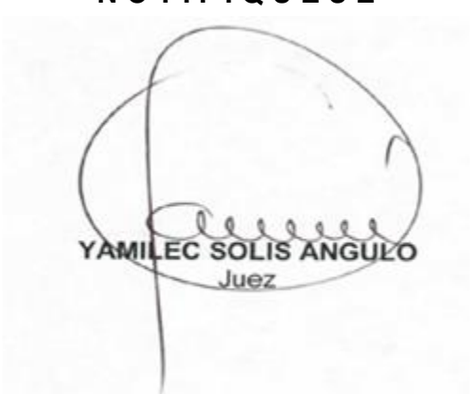

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 157

Cartago, 31 de diciembre de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Elaboró: LEAJ